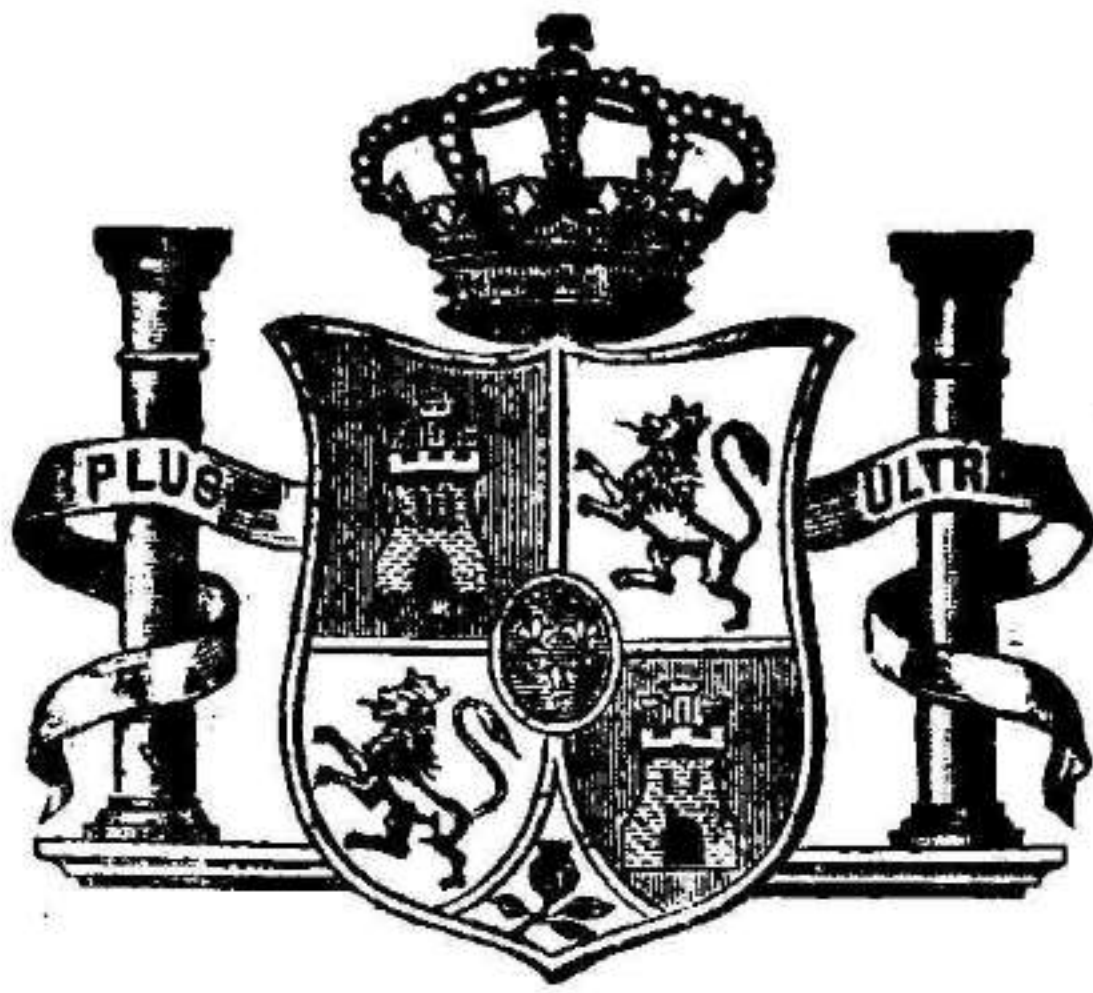


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Enero).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

La reventa de billetes de espectáculos públicos, no autorizada por disposición legal alguna, envuelve indudablemente una vejación inhumana é injusta que, si la costumbre pudo introducir y mantener en España, como excepción lamentable, ninguna consideración de respeto á derechos adquiridos impone que prevalezca; pues si bien es inconcuso el derecho de los empresarios ó de quienes se dedican á celebrar espectáculos públicos para señalar el precio de todas y cada una de las localidades para presenciarlos, no cabe fundar en ningún título que se ofrezcan esas mismas localidades, que faltan en los despachos, al lado de éstos ó en las inmediaciones de los edificios en que los espectáculos se celebran, exigiendo un sobreprecio que no representa la remuneración legítima de un trabajo personal y si solo una exacción inmoderada, que, ya se realice de acuerdo con los empresarios,

ya sin su conocimiento, constituye un abuso, que las Autoridades gubernativas no deben tolerar se perpetúe en perjuicio del interés público.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos de todas clases.

2.º Que se obligue á los empresarios de dichos espectáculos á habilitar, precisamente en los edificios donde se celebren, cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes, sin molestias para el público que lo solicite y de suerte que en ningún caso quede aquél estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas por lo menos durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

3.º Que se autorice desde luego á las empresas para habilitar, conjunta ó separadamente, expendedorías en diferentes puntos de las poblaciones, en las cuales puedan facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 del importe de cada billete; y

4.º Que las Autoridades gubernativas persigan y castiguen la infracción de las reglas anteriores, imponiendo 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 pesetas por la doble reincidencia, llegando, después de impuestas dichas tres correcciones, hasta la suspensión del espectáculo si se cometieran con la complicidad de la

empresa, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1909.—Cierva. —Sr. Gobernador civil de la provincia de

Subsecretaría.

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el art. 11 de la ley de 27 de Febrero último, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existan y les correspondan.

RELACION DE MADRID.

- 1 Nicomedes Arévalo Sánchez.
- 2 Antonio Monsalves Clemente.
- 3 Manuel Rodríguez Pérez.
- 4 Pedro Escobar Funes.
- 5 Ramón Fuertes Cuéllar.
- 6 Gabriel García Zarauz.
- 7 Mariano Ruiz de la Fuente.
- 8 Carlos Navarro Pérez.
- 9 Leopoldo Varas Ailaga.
- 10 Andrés Garzas Madrid.
- 11 José Moreno López.
- 12 José Gil Santonja.
- 13 José Estéban Paredes.
- 14 Manuel Manrique Real.
- 15 Francisco García Ocal.
- 16 Vicente Fraguas Plaza.
- 17 José Jiménez Méndez.

RELACION DE LA CORUÑA.

- 1 José Verdura Noguerido.
- 2 Francisco Regueiro Ocampo.
- 3 Claudio Agustín Artús.
- 4 Francisco Fernández de la Iglesia.

- 5 Gregorio Saavedra López.
- 6 Santiago Salinas Picos.
- 7 Vicente Río Maroño.
- 8 Alfonso Núñez Miranda.
- 9 Ramón Domínguez Martiel.
- 10 Pedro Arias Latas.
- 11 Bautista López Redondo.
- 12 Andrés Sánchez Bergantiños.
- 13 José Carreira Lázare.
- 14 Angel Regueiro López.

(Continuación.)

Instrucciones técnicas á que se refiere el anterior decreto.

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vajillas.

AGUA.

Toda agua destinada á la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora é insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro.
Residuo fijo por evaporación á 180º centígrados, hasta peso constante.	500
Residuo fijo por calcinación al rojo sombra.	470
Cloro expresado en cloruro de sodio.	70
Acido sulfúrico.	80
Cal.	200
Magnesia.	80
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.	4
Amoniaco, por reacción directa.	0
Idem libre determinado por destilación.	0.20
Idem albuminoide.	0.005
Acido nítrico.	0
Idem nítrico.	20

Que no contengan en suspensión productos intestinales del hombre ó de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos, deberá ser motivo para que los Laboratorios organicen un servicio permanente, por el que diariamente, á ser posible, se hagan las investigaciones necesarias bajo el concepto de una posible contaminación.

HELIO.

Debe admitirse como hielo alimenticio el fabricado artificialmente que dé por su fusión una agua potable y pura.

El hielo natural contiene seguramente las impurezas y gérmenes que existen en las aguas de donde proceda, y su uso en las bebidas y alimentos queda prohibido; pudiéndose emplear igualmente que la nieve en la preparación de helados y bebidas heladas, pero no directamente, sino por medio de aparatos usuales, en forma que no sea posible un contacto con las mismas.

LECHE Y SUS DERIVADOS.

Bajo la denominación de leche no debe admitirse más que la procedente de vacas, sin ninguna modificación en su composición provocada por sustracción de cualquiera de sus elementos, ni adición de ninguna sustancia. La leche de cualquier otro animal deberá venderse con una denominación que exprese claramente su origen; por ejemplo: leche de cabras, leche de ovejas, etc.

No podrá venderse leche que no sea extraída de animales sanos y bien alimentados, después del parto, cuando el calostro haya cesado de producirse.

Serán toleradas todas las manipulaciones y preparaciones consagradas por uso, como la pasteurización, esterilización, enfriamiento, congelación y desecación, no permitiéndose la mezcla de leches si no son de la misma procedencia animal.

Se tolerará la venta de leche reconstituida por mezcla de agua con leche concentrada en las debidas proporciones, siempre que sea vendida en forma que no pueda caber duda al comprador sobre su condición y ela-

borada en buenas condiciones higiénicas. Queda prohibida la adición de toda clase de sustancias destinadas á la conservación.

La leche concentrada es la leche privada de la mayor parte de agua de constitución, generalmente hasta un tercio de su volumen, en aparatos especiales por evaporación en el vacío, en frío ó en caliente.

La leche en polvo ó en tabletas está constituida por la leche desecada.

Estos productos no deben contener, excepción hecha del azúcar (sacarosa), ninguna materia extraña á la leche.

MANTEQUILLA.

La denominación de mantequilla debe reservarse exclusivamente á la materia grasa extraída de la leche de vacas ó de la crema de la misma.

La mantequilla preparada con leche de otros animales debe venderse con la denominación correspondiente.

La proporción de agua no deberá exceder de 16 por 100, ni la acidez de la mantequilla de mesa de un 8 por 100, y de un 20 por 100 la de cocina.

Serán toleradas:

Todas las manipulaciones puramente mecánicas ó físicas encaminadas á una buena preparación de la mantequilla ó á su conservación;

La adición de sal de cocina en la proporción máxima de un 10 por 100;

La coloración con materias inofensivas.

QUESOS.

Debe entenderse por queso el producto separado de la leche, de la crema ó de la leche descremada total ó parcialmente, coagulándola por medio del cuajo ó de una acidificación conveniente, y sometiendo el coágulo así obtenido á un tratamiento apropiado para cada variedad de queso.

Serán toleradas las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas á la elaboración de un buen producto:

La esterilización previa de la leche y su coagulación química ó biológica;

La adición de sal común en la proporción conveniente á las necesidades de la fabricación;

La coloración por medio de sustancias inofensivas;

La adición de materias aromáticas igualmente inofensivas.

Todo queso cuya procedencia no sea la de la región normal de origen, deberá ser vendido con la denominación que corresponda, pero acompañando la palabra *imitado* ó *estilo*.

ACEITE.

No podrá venderse como aceite destinado á la alimentación más que el procedente de la aceituna.

Cuando los aceites ofrezcan una acidez superior á un 5 por 100, cal-

culada en ácido oleico, no deberán admitirse como alimenticios.

Se tolerarán como prácticas encaminadas á mejorar el producto:

La mezcla de aceites de oliva entre sí de diversas calidades; y

La purificación por decantación ó filtración.

MANTECA DE CERDO.

Esta grasa debe ser exclusivamente el obtenido por fusión del tejido adiposo del cerdo sacrificado en buen estado de sanidad.

La proporción de agua en la grasa de puerco no deberá exceder de un 1 por 100.

HARINA, PAN Y PASTAS ALIMENTICIAS.

Deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro.

Se admitirá una tolerancia de harinas extrañas del 1 por 100, en consideración á la dificultad de una selección perfecta.

Las harinas en buena calidad deberán contener: de 10 á 16 por 100, como máximo, de agua; de 8 á 15 por 100 de gluten seco, y 28 á 36 por 100 de gluten húmedo; 1'5 por 100 de cenizas; 3'5 por 100, como máximo, de celulosa y una acidez expresada en ácido sulfúrico que no exceda de 1 por 100.

El nombre de pan debe referirse sólo al producto obtenido por la cocción de la masa, hecha mecánicamente, con una mezcla de harina de trigo, levadura, agua potable y sal común.

El pan fabricado con harinas de otra procedencia ó adicionado de diversas materias alimenticias, como leche, huevo, azúcar, etc., deberá distinguirse con una denominación especial.

El pan de general consumo, ó sea el de trigo, se elaborará con harinas de las condiciones especificadas, y por lo que concierne á su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La proporción de agua que podrá tolerarse para el pan denominado español no deberá exceder de 30 por 100, y para el francés, el 35. La proporción de cenizas, incluyendo la sal, no será superior á un 3 por 100, y la acidez expresada en ácido sulfúrico será de un 0'25 por 100 como máximo.

Debe entenderse por pastas para sopa ó alimenticias los productos obtenidos por desecación de la masa no fermentada, hecha con agua y sémolas ó harinas de trigo de buena calidad, ricas en gluten, sin adición de ninguna materia colorante, y molidas mecánicamente.

Toda adición de harinas diversas y de colorantes inofensivos deberá anunciarse en forma que el comprador sea advertido sobre la verdadera naturaleza del producto. En el caso

de que por el análisis se evidencien mezclas ó coloración artificial sin haberse llenado dicho requisito, el producto se declarará como falsificado.

VINO.

Se entenderá por vino la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa ó incompleta, del zumo de la uva fresca y madura.

No constituirán manipulaciones y prácticas fraudulentas las que á continuación se especifican, por encaminarse á conseguir una vinificación normal ó á la conservación de los vinos:

La mezcla de vinos entre sí;

El encabezamiento con alcohol de vino;

La congelación bajo el punto de vista de la concentración parcial;

La pasteurización;

La clarificación por medio de la albúmina, de caseína pura, de gelatina pura, ó cola de pescado y de tierra de Lebrija, ú otras de composición idéntica, siempre que se hallen bien lavadas.

La adición de tanino en la cantidad indispensable para efectuar el tratamiento por medio de las albúminas ó de la gelatina;

La clarificación de los vinos blancos por medio de carbón puro;

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, á condición de que el vino no contenga más de 200 miligramos de anhídrido sulfuroso, libre y combinado, por litro. Los bisulfitos no podrán ser empleados en cantidad superior á 20 gramos por hectolitro.

Con relación á los mostos, se admitirá:

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso y por los bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas, la adición de tanino, la de ácido tártrico cristalizado y puro á los mostos insuficientemente ácidos y el empleo de levaduras seleccionadas. No permitiéndose el empleo simultáneo del ácido tártrico y azúcar ni del enyesado cuando la cantidad de sulfatos en el vino, expresados en sulfato potásico, sea superior á la cifra de dos gramos por litro, ó de cuatro para los vinos generosos, secos ó licorosos y espumosos.

La adición de cloruro sódico á condición de que la cantidad total de cloro, calculada en cloruro sódico, no exceda de un gramo por litro.

En los vinos espumosos se observarán las tolerancias consignadas, admitiéndose además las manipulaciones y tratamientos conocidos con el nombre de método *Champañes*, así como la gasificación por el ácido carbónico puro.

Sin embargo, ningún vino podrá ser vendido con solo el nombre de *Vino espumoso*, sino en el caso de que su efervescencia resulte de una segunda fermentación alcohólica en botellas, sea espontánea ó producida

por el método *Champañes*. Tratándose de vinos gaseados por adición de ácido carbónico, deberá consignarse en las etiquetas su condición, poniéndose Champagne de Fantasía u otro calificativo en idénticos caracteres á la palabra *vinò-espumoso* ó Champagne, que no permita confusión sobre la naturaleza del producto.

Se entenderá por vinos licorosos los vinos que se preparen por cualquiera de los procedimientos que se especifican ó que resulten de la mezcla de los diferentes vinos entre sí:

- 1.º Vinos secos y encabezados;
- 2.º Vinos semidulces, abocados, producto de la fermentación parcial detenida naturalmente ó por adición de alcohol;
- 3.º Vinos dulces resultantes de la adición del alcohol á la uva ó al mosto;
- 4.º Vinos cocidos alcoholizados.

Para la preparación de éstos podrá utilizarse la uva, más ó menos pasa.

En concepto general se estimarán como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la alteración ó engañar sobre sus cualidades sustanciales ú origen.

CERVEZAS.

Se entenderá por cerveza la bebida obtenida por fermentación alcohólica de mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada, levadura y agua.

Se permitirán las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas á su fabricación normal y á su conservación:

La clarificación por medios mecánicos y de sustancias cuyo empleo está declarado lícito;

La pasteurización;

La adición de tanino en la proporción necesaria para la clarificación por medio de las albúminas ó de la gelatina;

La coloración por medio del caramelo ó de extractos obtenidos por la torrefacción de cereales.

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso puro procedente de la combustión del azufre ó por los bisulfitos puros, con la doble condición de que la cerveza no retenga más de 50 miligramos de anhídrido sulfuroso, libre y combinado, por litro, y que el empleo de bisulfitos esté limitado á 5 gramos por hectólitro.

La bebida que se venda con el nombre de cerveza no debe estar fabricada sino con las sustancias mencionadas en su definición. Aquella cerveza en cuya preparación se haya reemplazado parte de la cebada con otros cereales ó materias amiláceas deberá ser vendida con una designación especial que indique claramente su composición.

SIDRA.

Se entenderá por sidra la bebida procedente de la fermentación alco-

hólica del zumo de manzanas frescas ó de una mezcla de manzanas y peras, extraído con adición de agua ó puro.

No constituirán manipulaciones ó prácticas fraudulentas las que tengan por finalidad su preparación normal á la conservación de la bebida:

La mezcla de sidras entre sí;

La mezcla de sidras y del zumo fermentado de la pera;

La adición de azúcar para endulzar las sidras ó preparar las espumosas;

La adición de albúmina ó gelatina, así como la del tanino, necesario para la clarificación por medio de estas sustancias;

La pasteurización;

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre, y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, á condición de que la bebida no contenga más de 100 miligramos de anhídrido sulfuroso por litro, libre ó combinado, y que el empleo de bisulfitos alcalinos esté limitado á 10 gramos por hectólitro;

La adición de ácido tártrico ó cítrico á la dosis máxima de 500 miligramos por litro;

La coloración por medio de la cochinilla, del caramelo ó infusión de achicoria.

Constituyendo la sidra aguada una bebida usual en algunas regiones, se permitirá la venta siempre que se anuncie su condición con el nombre propio del producto en cada localidad.

El mosto de manzana ó pera no debe utilizarse ni venderse como bebida.

Por lo que respecta al mosto, se declara lícito:

La adición de azúcar, la de tanino, fosfato amónico cristalizado puro y fosfato de cal puro; el tratamiento por el anhídrido sulfuroso y bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas anteriormente y el empleo de levaduras seleccionadas.

Con relación á las sidras espumosas, se observarán las mismas prescripciones que para los vinos espumosos.

(Se continuará)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, han sido cancelados los expedientes de registro siguientes:

«Chispa», núm. 1.998, del término de Respanda de la Peña, paraje Estación de Santibáñez, registrador D. José Guyard y Guyard.

«Damasía á Crescenciana», número 2.000, del término de Las Heras, paraje El Acebal, registrador Don José de Ciria y Pont.

«Carmina», núm. 2.006, del término de Celada de Robledo y Vañes, paraje Monte de Estalaya y Vañes, registrador D. José Rodil Arango.

Al propio tiempo se declara franco y registrable el terreno ocupado por los mencionados registros, por no haber los interesados presentado en el plazo de diez días que señala el vigente Reglamento de minería el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 7 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón de la Peña.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales, formado por este Ayuntamiento para el año de 1909, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de diez días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado

por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho.

Castrejón de la Peña 2 de Enero de 1909.—El Alcalde, Higinio Peláz.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Terminado como se halla el padrón de cédulas personales para el año actual, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarle cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Torquemada 4 de Enero de 1909.—El Alcalde, Cayo Rodríguez.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1908.—Mes de Octubre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)..	5
2 Tifo exantemático.	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	>
4 Viruela..	>
5 Sarampión..	>
6 Escarlatina.	>
7 Coqueluche.	7
8 Difteria y crup.	1
9 Gripe.	9
10 Cólera asiático.	>
11 Cólera nostras.	1
12 Otras enfermedades epidémicas.	3
13 Tuberculosis pulmonar.	22
14 Tuberculosis de las meninges.	3
15 Otras tuberculosis.	17
16 Sífilis.	>
17 Cáncer y otros tumores malignos.	21
18 Meningitis simple.	16
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..	20
20 Enfermedades orgánicas del corazón.	16
21 Bronquitis aguda.	14
22 Bronquitis crónica.	8
23 Pneumonía.	15
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio..	13
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).	5
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).	58
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	91
28 Hernias, obstrucciones intestinales.	1
29 Cirrosis del hígado.	9
30 Nefritis y mal de Bright.	8
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	>
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	>
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	>
34 Otros accidentes puerperales.	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.	9
36 Debilidad senil.	11
37 Suicidios.	1
38 Muertes violentas.	7
39 Otras enfermedades.	69
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas..	20
TOTAL.	481

Palencia 30 de Diciembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1908.

MES DE OCTUBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	201110	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 524
		{ Defunciones (2)..... 481
		{ Matrimonios..... 182
NÚMERO DE NACIDOS.....	Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3)..... 2'61
		{ Mortalidad (4)..... 2'39
		{ Nupcialidad..... 0'90
		TOTAL..... 524
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	{ Varones..... 265
		{ Hembras..... 259
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	{ Legítimos..... 504
		{ Ilegítimos..... 8
		{ Expósitos..... 12
		TOTAL..... 524
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 17
		{ Ilegítimos..... 1
		{ Expósitos..... 1
	TOTAL..... 19	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	250
		Hembras.....
	Menores de 5 años.....	238
		De 5 y más años.....
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	En Hospitales y Casas de salud.....	12
	En otros establecimientos benéficos.....	3
	TOTAL.....	15

Palencia 30 de Diciembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Ignorándose el paradero de los mozos relacionados a continuación, que nacieron en esta villa en las fechas que asimismo se indican y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, así como a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 31 del corriente mes y hora de las once de su mañana para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante a exponer cuanto a su derecho convenga en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la residencia actual de los interesados y que de la incomparecencia de los

mismos les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villada 3 de Enero de 1909.—El Alcalde, José Moncada.

Mozos a que el edicto se contrae.

Juan José Barrúl y Barrúl, hijo de Narciso y Raimunda.

Pablo Nistal García, hijo de José y Dionisia.

Inocencio Juan Pérez, hijo de José y Victoria.

Maximino Pérez del Prado, hijo de Magdaleno y María.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Don Lino García Izquierdo, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Mudá.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la

ley, los mozos Francisco Merino Gutiérrez, núm. 1.º del alistamiento, nació el 9 de Marzo de 1888, hijo de Benito y Josefa; Victoriano Gutiérrez González, núm. 2 del mismo, nació el 22 de Marzo, hijo de Pedro y Dominga; Zoilo Sánchez López, núm. 5 del alistamiento, nació el 18 de Junio, hijo de Matías y Bernarda, unos y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 31 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Mudá 1.º de Enero de 1909.—Lino García.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Formado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos formulen las quejas que crean oportunas y una vez transcurridos no será atendida ninguna por justa que fuere.

Lomas 30 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Práxedes San Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Formado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndose que al día siguiente de transcurrido dicho plazo se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hubieren presentado.

Villovieco 2 de Enero de 1909.—El Alcalde, Atanasio Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Delegación Regia de Pósitos en sus circulares de 4 de Julio y 13 de Septiembre de 1907, se anuncia por medio de este edicto la subasta de diecinueve mil trescientos ochenta y cinco kilogramos cincuenta y cinco centigramos de trigo existentes en la panera del Pósito de esta villa, la cual tendrá lugar a los quince días siguientes a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las once de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, y si en expresado día no resultase licitador alguno se cele-

brará la segunda subasta a los ocho días de haberse hecho la primera, y si tampoco hubiere licitadores en esta segunda, tendrá lugar la tercera a los ocho días de la segunda, bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente de referencia, el cual se encuentra de manifiesto en Secretaría para que puedan enterarse de él cuantos lo deseen.

Cardeñosa 31 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Don Cipriano Núñez Plaza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Pedro Cañizal Valles, hijo de Ciriaco y María, uno y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular el día 31 del actual y hora de las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cervatos de la Cueva 3 de Enero de 1909.—Cipriano Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Formado por la Junta municipal de esta villa el reparto vecinal de consumos para el actual año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, de sol a sol, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes a quienes interesa y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas y que conforme al Reglamento pueden ser por escrito durante los ocho días mencionados, ó verbalmente en el acto del juicio de agravios, que se celebrará una vez que termine el plazo reglamentario.

Villamediana 5 de Enero de 1909.—El Alcalde, Sergio Durango.